

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 223

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	76001-33-33-013-2018-00013-00
DEMANDANTE	JOSE ALVARO GÓMEZ HERRERA Apoderado: Juan Sebastián Acevedo Vargas <a href="mailto:juansebastianacevedovargas@hotmail.com">juansebastianacevedovargas@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
ASUNTO	Prueba de Oficio - Auto para Mejor Proveer

### 1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente

link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

### 2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

### 3. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia, se observa necesario que, para el esclarecimiento de la verdad, decretar para un mejor proveer, conforme al artículo 213 del CPACA<sup>1</sup>, el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, debido proceso y el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; sin que ello implique desatender los principios de imparcialidad e independencia.

### 4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez como instructor del proceso el esclarecimiento total de los hechos sometidos a su conocimiento a fin de proferir la Sentencia que en derecho corresponda en

<sup>1</sup> ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

el más estricto apego a derecho. En ese orden de ideas le asiste al Juez la facultad probatoria oficiosa que dentro de sus acepciones contiene el llamado “Auto para mejor proveer”, sobre esta figura el H. Consejo de Estado ha dicho:

*“-La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pre transcrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes - que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia. Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio. Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de esclarecimiento de la verdad que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía.” (Negrillas y subrayas son nuestras.)*

Ahora bien, conforme a lo anterior y descendiendo al caso concreto, en el *sub examine*, subsisten puntos en la contienda que deben ser esclarecidos antes de decidir de fondo, por tanto se considera que si bien en el proceso se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, no se evidencia la fecha exacta de presentación de la reclamación administrativa por parte del actor; tampoco se aportó el certificado de los ingresos totales anuales que perciben los Magistrados de las Alta Cortes, y demás documentos que refieren el pago de la Bonificación por Compensación y demás emolumentos devengados por el actor, lo cual es necesario para proferir sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas y en uso de la facultad probatoria oficiosa que le asiste a esta Juzgadora, este Despacho dispondrá oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle), a fin de que con destino a este proceso se sirva informar y/o certificar lo siguiente:

1. Desde qué fecha el Doctor **JOSE ALVARO GÓMEZ HERRERA** devenga la Bonificación por Compensación.
2. Constancia sobre todos los ingresos anuales que perciben los Magistrados de Altas Cortes y Congressistas, incluyendo tanto factores salariales como prestacionales desde el año **2014** hasta la fecha de la respuesta, que incluya todo lo pagado y debidamente totalizado año por año.
3. Liquidación de salarios, teniendo en cuenta todos los emolumentos devengados por el Doctor **JOSE ALVARO GÓMEZ HERRERA**.
4. **Fecha exacta en la cual fue radicada la reclamación administrativa** por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la cual dio origen a la expedición de la Resolución No. DESAJCLR17-2134 del 17 de Julio de 2017, que negó la petición.

Advierte el Despacho que la información solicitada debe ser allegada en los términos solicitados en los numerales anteriores.

En el mismo sentido, se exhortará a la parte actora, para que, en el mismo término, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, la reclamación administrativa con el respectivo sello de recibido por la parte de la entidad accionada y la demás información aquí requerida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar la **fecha exacta en la cual fue radicada la reclamación administrativa** por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la cual dio origen a la expedición de las Resoluciones Nos. DESAJCLR16-1400 del 11 de abril de 2016, que negó la petición y DESAJCLR16-2039 del 03 de junio de 2016, que resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte actora allegar, para que en el término de cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, allegarla al Despacho.

**CUARTO:** La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente, debe ser enviada al email de la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez allegada las pruebas, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b100df31c93d0e5407b86ea2155dee6b69fdb27d5d4bd4fe39e8c59db07bf**

Documento generado en 11/04/2023 01:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de interlocutorio No. 223

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>19001-33-33-001-2018-00057-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ GIRÓN Y OTROS</b> <a href="mailto:abuetagomezabogados@outlook.com">abuetagomezabogados@outlook.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL</b> <a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:iurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co">iurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES**

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Excepción de Litis Consorcio Necesario.** La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

***Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley*

1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) *Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*" y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

**"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".** (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el*

*demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para poder tomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

**Decreto Pruebas:** En este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requieren de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá el respectivo traslado de alegatos por auto, previa la fijación de litigio de acuerdo al inciso segundo del numeral primero del artículo 182A.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y de los actos fictos por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

**Respecto de las demás excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales **OFICIAR** a la Rama Judicial- Seccional Popayán que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a los señores:

MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ GIRON identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.391, LUIS CARLOS VALVERDE MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.813, MARIA ISABEL BENITEZ MAMUSCAY identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.529.030, YOLIMA DANZO IGLESIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.558.919, CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.291.082, DAICY PILAR PRADO PAREDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.538.616, MARIA FERNANDA GALARZA SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.696, HENRY MARTIN CASTRO URRESTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.390.183, MONICA DAZA DORADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.966.658, LINA MARIA ZUÑIGA BASTIDAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.693.655, JOSE DAVID FERNANDEZ RUALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.366, SANDRA PATRICIA MOLINA IBARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.933, NEREIDA GUERRERO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.566.562, ZAMIRA SANDOVAL ISDITH identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.617, PEGGY LOPEZ VALENCIA identificada con la cédula

de ciudadanía No. 34.567.403, ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.487, HECTOR ROVEIRO AGREDO LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.513, GLORIA RUBIELA MUÑOZ CERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.288.834, MARLIN JOHANA RIASCOS RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.691.334, FABIO GABRIEL PORTILLA QUIÑONEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.290.307, PAOLA ANDREA ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.227, JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.947, CIELO IVONI PERAFAN GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.562.945, CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA 76.317.847, MELANIA LULU MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.560.427, JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.545.429, MARTHA RODRIGUEZ OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.841.831, ZULMA YANUBA SANTACRUZ CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.563.232, MARIA DEL ROSARIO GARZON CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.309.567, JAVIER ANDRES MAZABUEL RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.115, ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.564.666, LUZ JENNY ORTIZ GUAMANGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.274.719, AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.690.482, WILMER IGNACIO CERON BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.479.076, WILLIAM CABEZAS ZUÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.353, GUSTAVO ADOLFO GIRON VILLOTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.134.173, EDELMIRA BONILLA QUIÑONEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.515.706, IVAN MAFLA POLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.552.889, MIGUEL GILBERTO CERON CERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.317.079, JESUS ANDRES CHAUX RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.044.385, JOSE DEOMAR ESTELA FARIETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.678, JOSE IVAN VASQUEZ PINO identificado con la cédula de ciudadanía No.10.483.969, DIANA MARCELA COBO VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.315.367, JAIR ALIRIO MUÑOZ MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 76.331.453, ARNULFO OLAYA GARAY identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.395, JOSE VICENTE MOLANO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.637.698, EVER PIAMBA MONTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.531.085, HECTOR FABIO DELGADO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.480.789, RAQUEL TERESA PINILLA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.279.074, PATRICIA SOLIS CUENU identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.678.642, JOSE FERNANDO CAICEDO OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.318.430, POLA SINISTERRA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.434.911, MIREYA VELASCO SOLIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.678.986, OSCAR EDUARDO ZURITA GRUESO identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.544.490, GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.533.864, ANA MARIA GUERRERO ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.571.224, DIANA LORENA PRADO LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.778.568, SOFIA QUESEEP ARBOLEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.568, MELINA

QUESEEP ARBOLEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.568, MELINA CERON RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.463, GERARDO ARVEY SARRIA GALLEGUO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.933, FREIDY LOZANO MILLAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.269.196, FANNY ESPERANZA LEON LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.557.624, SARA PATRICIA HURTADO YULE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.599.613, RUBY VALENCIA ANAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.540.869, OLGA LEON SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No.40.779.079, ALEJANDRO VALLEJO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.731.044, NOELIA PRIETO OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.594.311, FABIO JOSE VILLANUEVA GALARZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.480.483, SANDRA MARGOTH PRIETO CIFUENTES identificada con la

cédula de ciudadanía No. 34.596.777, NIMIA COLOMBIA JOAQUI DORADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.207, MARIA ELENA PEÑA LEDEZMA identificada con la cédula de ciudadanía No.34.594.073, MIRIAN GOMEZ IMBACHI identificada con la cédula de ciudadanía No.34.556.915, VICTORIA EUGENIA CAICEDO SANTACRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.596.968, ALBA LUCIA CAMELO SANTACRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.731.116, MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.741, NORA LILIANA OROZCO QUINTANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.748, EDITH CRISTINA TRUJILLO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.592.035, VILMA ELISA SANCHEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.595.740, ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.183, DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.565.809, WILLIAM ARCADIO CORDOBA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.308, ILDEBRANDO TOBAR MERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.650, LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.310.816, OMAR RODRIGO ESTUPIÑAN SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.407, JORGE ANDRES CALAMBAS MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.250, NOELIA ENIT CAMPO PAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.317.904, MONICA FERNANDEZ MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.184, JAVIER SOLIS RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 76310949, MAURICIO ARMANDO MUÑOZ CHANTRE identificado con la CC. No. 76314850, AIDA CECILIA GOMEZ GOMEZ identificada con la CC. No. 34538504, YULY ESTHER CHAMORRO PEÑA identificada con la CC. No. 34322155, SIGIFREDO VIVAS SERNA identificado con la CC. No. 10543855, WILLIAM ALBERTO ROJAS CARRERO identificado con la CC. No. 76328014, MARIA CRISTINA RUIZ FUENTES identificada con la CC. No. 34549668, OSCAR ARVEIS MUÑOZ identificado con la CC. No. 14882897, FERNANDO RIOS HERRERA identificado con la CC. No. 76.317.990.

En las que conste:

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados;
- Cargo actual;
- Certificación acumulada de salarios del demandante.
- Régimen salarial de la demandante.
- Antecedentes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con constancia legible de radicación, actos demandados con constancia de notificación recursos presentados con constancia legible de radicación.

**Se requiere a la parte demandante, para que adelante todas las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SIXTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARÍA ALEJANDRA ROSAS MACHADO identificada con cédula de ciudadanía No. 134.564.483 y tarjeta profesional No. 164.451 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE Y EL ASUNTO. Es

deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc6da8b78f3a74f4148b0b5a6953326d684b83c652baa66cc31865c7b9e859c**

Documento generado en 11/04/2023 01:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 224

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>19001-33-33-010-2022-00209-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA CAROLINA ENRÍQUEZ PAZ</b> <a href="mailto:Lauravalentina1198@hotmail.com">Lauravalentina1198@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL</b> <a href="mailto:deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co">deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co</a> , <a href="mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co">jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> , <a href="mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA.</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES.**

El proceso de la referencia fue repartido en el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Popayán (Cauca) y la Juez titular de ese Despacho declaró su impedimento por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA remitiéndolo al Juzgado Noveno Administrativo de ese mismo circuito.

Así mismo, la Juez Novena Administrativa del circuito de Popayán, se declaró impedida para conocer del asunto, invocando las causas del numeral 1 del artículo 141 del CGP y ordenando la remisión del proceso al Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Popayán.

Así que, la titular del Juzgado 10 Administrativo de Popayán argumentando la expedición del Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, allegó a este Transitorio el proceso referenciado, para lo de su competencia.

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, **ACEPTARÁ** los impedimentos manifestados por la Juez Octava y Novena Administrativa del circuito de Popayán, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **DIANA CAROLINA ENRÍQUEZ PAZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento formulado por las titulares de los Juzgados Octavo y Noveno Administrativo de Oralidad de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **DIANA CAROLINA ENRÍQUEZ PAZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**CUARTO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento

de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, párrafo 1º del CPACA).

**NOVENO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**DECIMO: OFICIAR** a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **Diana Carolina Enríquez Paz** identificada con cédula de ciudadanía No. 1'061.700.342.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada Laura Valentina Ledezma Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.814.099 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 382.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07462b0ccdced357e244982b5ff097d52b2665efedd87b4196fa3c80f9faed95**

Documento generado en 11/04/2023 01:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 225

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-001-2022-00395-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO HERNÁN TORRES ÁLVAREZ Y OTROS <a href="mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com">Wilson.rojas10@hotmail.com</a> <a href="mailto:fabian655@hotmail.com">fabian655@hotmail.com</a> <a href="mailto:angelgarciapalacios@yahoo.com">angelgarciapalacios@yahoo.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 69 del 14 de marzo de 2023 este Despacho inadmitió la demanda toda vez que los poderes aportados no presentaban nota de presentación personal ni mensaje de datos conforme lo establecido a la luz de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado demandante mediante memorial radicado el 22 de marzo de 2023 subsanó la demanda conforme lo requerido por el Despacho.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ÁLVARO HERNÁN TORRES ÁLVAREZ, MARÍA MONTOYA MOLANO, ANGELA CAROLINA CORTES GUTIÉRREZ, ANGIE NATALIA URUEÑA GONZALEZ, CARMEN CECILIA BARBOSA SARRIA, CARMEN JULIA LOZANO OSPINA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren

los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ÁLVARO HERNÁN TORRES ÁLVAREZ, ANA MARÍA MONTOYA MOLANO, ANGELA CAROLINA CORTES GUTIÉRREZ, ANGIE NATALIA UREÑA GONZALEZ, CARMEN CECILIA BARBOSA SARRIA, CARMEN JULIA LOZANO OSPINA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**SÉPTIMO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**OCTAVO: OFICIAR** a la FISCALÍA GENERAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes:

<b>Demandante</b>	<b>Cédula</b>
Álvaro Hernán Torres Álvarez	94.471.481
Ana María Montoya Molano	38.862.233

Angela Carolina Cortes Gutiérrez	1.115.081.316
Angie Natalia Uruña González	1115.088.420
Carmen Cecilia Barbosa Sarria	38.867.119
Carmen Julia Lozano Ospina	31.640.129

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **Wilson Henry Rojas Piñeros**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.731.974 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Inés Narvaéz Guerrero

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c7d2fc5f8bf9356b665eaaf7ddb516fad9ae1a6f20eebdb7a3693dc5d49b0**

Documento generado en 11/04/2023 01:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**